

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2014-0320-00

Bogotá, D.C. 4 agosto de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia, por solicitud de la señora Juez.

FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



RADICADO INTERNO 1234  
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-0320-00  
ACCION: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: JOSE OMAR BROCHERO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Con providencia de 17 de febrero de 2017, se impuso una tercera sanción por desacato por el incumplimiento a las órdenes de tutela, consecuentemente se remitió el expediente al Tribunal para surtir el trámite de consulta con oficio 0133 de 24 de febrero de 2017.

Encontrándose el expediente en el Tribunal, la parte demandante radica ante el a-quem solicitud de apertura de incidente de desacato de fecha 2 de mayo de 2017

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 27 de julio de 2017 ordenó remitir el expediente al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para emitir pronunciamiento frente al incidente de desacato interpuesto por el accionante el día 2 de mayo de 2017.

Estudiado el expediente, encuentra el Despacho que la URIV en sus respuestas señala que el pago de la ayuda procede **“siempre y cuando usted se acerque al Punto de la Unidad para las víctimas más cercano al lugar de su residencia con el fin de firmar la afirmación de únicos destinatarios, sin esto, el turno asignado no se podrá cumplir”**

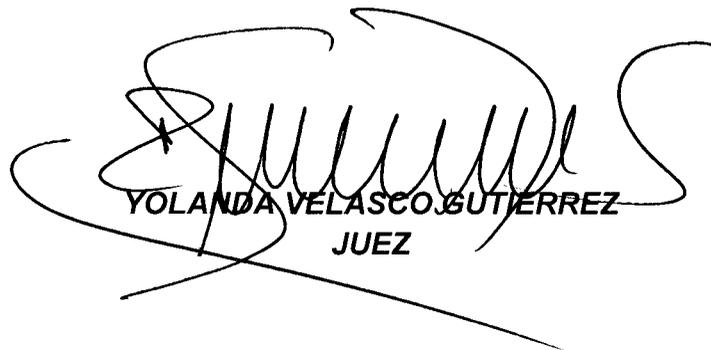
*En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-254-13, -fallo que sirvió de fundamento a la decisión tomada por el Tribunal y cuyo cumplimiento aquí se persigue-, es necesario previo a resolver sobre la nueva solicitud de apertura de incidente, verificar que se haya cumplido la condición solicitada por la UARIV para proceder al pago de la indemnización.*

*En consecuencia, se dispone:*

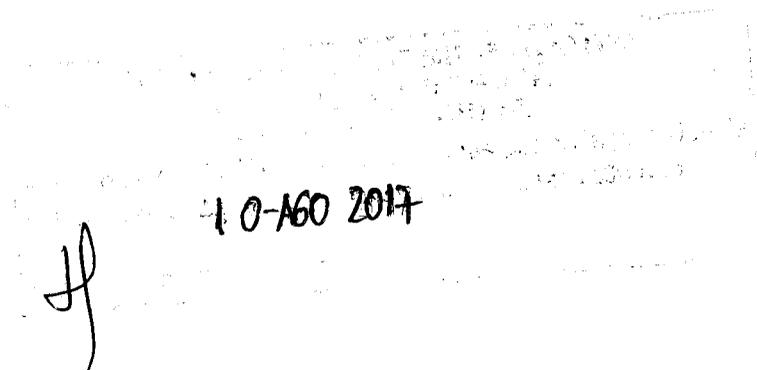
*REQUERIR a al demandante para que informe si atendió lo ordenado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) y si es posible presente la prueba de ello.*

*SOLICITAR a la UARIV para que informe el trámite adelantado en este incidente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

  
10-AGO 2017  


SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2015-00677-00

Bogotá, D.C. 9 mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con informe de la entidad

FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO 2207  
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00677-00  
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO BARRIOS ALVAREZ  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil diecisiete

### Antecedentes

- El Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profiere fallo de primera instancia de 7 de mayo de 2012, en el que ordena reliquidar la pensión de jubilación del accionante con los factores “asignación básica”, “auxilio de alimentación”, “auxilio de transporte”, “prima de navidad”, “bonificación por servicios prestados”, “prima de vacaciones” y “prima de servicios” decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F, en descongestión en audiencia de 20 de junio de 2013 (la fecha fue aclarada por el Tribunal con auto 7 de febrero de 2014)
- Con la Resolución **GNR 59428 de 27 de febrero de 2015**, la Administradora Colombiana de Pensiones profiere el acto de cumplimiento del fallo y reliquida la pensión.
- El **20 de abril de 2015** el actor formula derecho de petición aseverando que en el acto de cumplimiento se omitió incluir la prima de servicios, y se incluyeron con un menor valor los factores de bonificación por servicios prestados 2005 y 2006, prima de vacaciones 2005 y 2006 por lo que solicita

se reliquida la pensión. Esta petición fue objeto de amparo constitucional y se pretende el cumplimiento de la orden de tutela con el presente incidente.

- El 30 de noviembre de 2015, Colpensiones profiere un segundo acto de cumplimiento GNR 386969 de 30 de noviembre de 2015 (fl.8-9), en el que señala que la entidad no asumirá la condena en costas, aseverando que le corresponde al Instituto de Seguros Sociales.
- El 12 de mayo de 2017 (fl.72-75), Colpensiones expide un tercer acto de cumplimiento con la Resolución SUB 63592 mediante el cual reliquida la pensión

Con la sentencia de tutela que dio origen al presente incidente se ordenó el amparo Constitucional frente a la **petición No 2015 3463571 de 20 de abril de 2015**, y como no obra copia en el cuaderno incidental se transcribe en su totalidad, (Ver copia en el expediente de tutela folio 2)

*Doctora*

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA  
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*Bogotá, D. C.*

*Ref. SOLICITUD DANDO ALCANCE A LA PETICIÓN RADICADA BAJO EL NUMERO 2015\_2675728 DEL 25 DE MARZO DE 2015 SOLICITUD CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.*

*Pensionado: MARIO ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ C. C. N°: 14.196.742*

*Respetados señores,*

*ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada del señor MARIO ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ, de conformidad con el poder que adjunto, comedidamente doy alcance a la petición radicada el 25 de marzo de 2015 bajo el radicado mencionado en la referencia, para que además de que se incluya la prima de servicio devengada por mi poderdante durante su último año de servicio en la Superintendencia de Notariado y Registro, según certificación que se aportó el mismo 25 de marzo de los corrientes, se proceda también a corregir los valores que se tuvieron en cuenta para expedir la Resolución No. GNR 59428 del 27 de febrero de 2015, solicitud que se fundamenta en lo siguiente:*

*HECHOS*

*A través de Resolución No. GNR 59428 del 27 de febrero de 2015, Colpensiones pretendió dar cumplimiento al fallo judicial proferido a favor del señor MARIO ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ, quedando pendiente incluir la prima de servicio devengada por el pensionado en el último año de servicio.*

*La Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Certificación con consecutivo No. 285 del 10 de marzo de 2015 a través de la cual certifica que en el último año de servicio el señor MARIO ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ devengó prima de servicio, y dicha certificación en original se aportó a Colpensiones con oficio Radicado bajo el número 2015\_2675728 del 25 de marzo de 2015.*

*En calidad de apoderada del señor MARIO BARRIOS solicite a Colpensiones copia del IBL y con ello de los factores salariales y el monto que se habían tenido en cuenta para liquidar la*

pensión a favor de mi poderdante a través de la Resolución No. GNR 59428 del 27 de febrero de 2015.

Colpensiones a través de oficio 2015\_2 141459 del 14 de marzo de 2015 envió la documentación solicitada (Detalle de Liquidación) y en el mismo se pudo corroborar que se cometieron los siguientes errores al momento de liquidar la pensión:

La bonificación por servicios prestados devengada por el señor MARIO BARRIO en el año **2005** correspondió a \$428.047 y no a \$107.010, valor este último tomado por Colpensiones para liquidar la pensión.

Así mismo, la prima de vacaciones del año 2005 corresponde a \$448.927 y no a \$120.678 como lo toma Colpensiones.

Por su parte, la bonificación por servicios prestados devengada por el señor Mario Barrios en el año **2006** correspondió a \$428.047 y Colpensiones solo tomo como valor \$devengado \$35.670.

Finalmente, la prima de vacaciones devengada por el señor Mario Barrios en el año **2006** correspondió a \$482.712 y Colpensiones solo tomo un valor de \$80.452 para liquidar la pensión.

5. Así las cosas, solicitó respetuosamente que se incluyan los factores salariales en los montos que en realidad devengó el señor MARIO ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ durante su último año de servicio, en los términos de la certificación expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro con consecutivo No. 285 del 10 de marzo de 2015 y aportada a Colpensiones con radicado 2015\_2675728 del 25 de marzo de 2015, lo anterior en aras de dar estricto cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida el 07 de mayo de 2012 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, sentencia confirmada el 20 de junio de 2013 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" en Descongestión de Bogotá, en el proceso N° 2011-00540.

#### PETICIÓN

Dando alcance al Radicado en Colpensiones bajo el número 2015\_2675728 del 25 de marzo de 2015, **solicitó respetuosamente reliquidar la pensión a favor del señor MARIO ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ**, arriba identificado, teniendo en cuenta la Certificación expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro el 10 de marzo de 2015, consecutivo No. 0285, **incluyendo la prima de servicios** devengada por el señor MARIO ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ en el último año de servicio **y se ajusten** en la liquidación **los valores** devengados por el señor MARIO BARRIOS **por concepto de Bonificación por servicios prestados y Prima de Vacaciones, las dos devengadas en los años 2005 y 2006.**

Solicito así mismo que, de ser posible, se relacionen y detallen en la resolución que reliquide la pensión a favor del señor MARIO ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ, **los factores salariales y montos que tiene en cuenta Colpensiones para reliquidar la pensión**, lo anterior para verificar si corresponden con los certificados por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Subraya y negrilla por el Despacho

Estudiada la petición que dio origen al amparo Constitucional se establece que la petición solicita la reliquidación al considerar que el acto de cumplimiento no acató en su totalidad la sentencia, sobre este aspecto se precisa que el mecanismo procesal para exigir el cumplimiento de una decisión judicial cuando la entidad paga un menor valor es el proceso ejecutivo.

Sin embargo, tal circunstancia no la exime a Colpensiones de responder la petición formulada por el interesado, por ello, este Juzgado en la sentencia de Tutela de 23 de septiembre de 2015 amparó el Derecho fundamental de petición.

Para verificar el cumplimiento del fallo Constitucional<sup>1</sup>, se precisará la orden<sup>2</sup>.

En la parte motiva de la sentencia de 23 de septiembre de 2015 se manifestó:

*“... el silencio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES frente al interrogante planteado por el Despacho, permite presumir, de acuerdo al artículo 20 del Decreto 2591 de 19917 como ciertos los hechos de la demanda, esto es, **que no ha resuelto la petición sobre la liquidación de los valores devengados por el señor MARIO BARRIOS, durante el último año de servicios**, conforme a la orden dada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia se amparará el derecho de petición...”*

Y en la resolutive de esta providencia se ordenó:

*PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN del señor MARIO ANTONIO BARRIOS ALVAREZ vulnerado por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.*

*SEGUNDO. ORDENAR al GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, dé respuesta de fondo a la **petición elevada el 20 de abril de 2015. Bajo el No 2015 3463571**, remitiendo copia de las misma sa (sic) este Despacho para vigilar su cumplimiento.*

Quiere decir que la orden dada en la sentencia está orientada a que se dé respuesta respecto a la **petición No 2015 3463571 de 20 de abril de 2015** donde el actor solicita que se reliquide nuevamente la pensión incluyendo la prima de servicios e incrementando el valor de los factores bonificación de servicios y prima de vacaciones.

### **Cumplimiento del Fallo**

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con memoriales de 18 de enero, 26 de febrero y 5 de agosto de 2016 manifiesta que dio cumplimiento a la orden dada en la sentencia con la expedición de la **Resolución GNR 386969 de 30 de noviembre de 2015 (fl.8-9)**. Estudiado el contenido de este acto de cumplimiento se determina que se refiere a otro asunto: -el pago de costas ordenadas en la sentencia-, y como en este acto Colpensiones omite referirse a la petición de reliquidación de la pensión conforme con los argumentos expresados por el accionante en su petición de 20 de abril de 2015 no se puede entender como respuesta a la petición.

---

<sup>1</sup> En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

<sup>2</sup> Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de enero de 2015

Con memorial de 24 de mayo de 2017 (fl.70-76) Colpensiones profiere un tercer acto de cumplimiento de la sentencia judicial **Resolución SUB 63512 de 12 de mayo de 2017** mediante el cual se reliquida la pensión incluyendo los factores “asignación básica”, “auxilio de transporte”, “auxilio de alimentación”, “prima de servicios”, “bonificación por servicios prestados”, “prima de vacaciones” y “prima de navidad” se reconoce y liquida el retroactivo por concepto de diferencias a favor del accionante.

En este acto de cumplimiento se presenta un cuadro de los haberes devengados en el último año de servicios indicando su cuantía, y se advierte que fue incluida la prima de servicio, el reajuste de la bonificación por servicios y la prima de vacaciones conforme al sueldo 2005-2006.

En este orden de ideas, se declarara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron

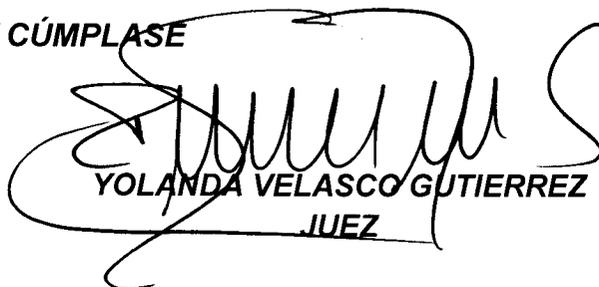
Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO** al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

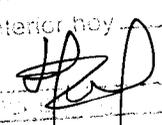
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO de notificación a las partes la providencia anterior hoy 10-08-17 a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00043-00

Bogotá, D.C. 9 de mayo 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con informe de la entidad

  
FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO 2492  
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00043-00  
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: JESUS MARIA MARULANDA MARTINEZ  
DEMANDADA: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá, D.C., **09 AGO. 2017**

Con el propósito de verificar el cumplimiento del fallo<sup>1</sup>, se precisará la orden contenida en la sentencia de tutela<sup>2</sup> (fl.2-6) en cuyas consideraciones se expresó:

*El señor JESUS MARIA MARULANDA RAMIREZ invoca el amparo Constitucional con el propósito que se tutele su derecho fundamental de petición 2016-711-029701-2 (fl.3), elevado por el tutelante el día 18 de enero de 2016 en el que solicita el reintegro, que la Ayuda humanitaria, pues sostiene que por falta de información su ayuda fue devuelta. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) no allegó el informe solicitado, ni demostró la contestación.*

Consecuentemente en la parte resolutive del fallo Constitucional se ordenó:

*TERCERO. ORDENAR al Director de GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia si no lo ha hecho de respuesta de fondo a las peticiones elevadas por los tutelantes, en el sentido de indicar el plazo razonable, oportuno y proporcional en que se resolverá sobre la aprobación y entrega efectiva de la ayuda humanitaria, para lo cual deberá respetar el procedimiento previo regulado por la entidad, el orden cronológico de las solicitudes y las prioridades que deben otorgarse en los casos de circunstancias de*

<sup>1</sup> En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden: 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla: 3. Cuál es el alcance de la misma.

<sup>2</sup> Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de enero de 2015

*urgencia manifiesta y de personas en estado de especial vulnerabilidad, sin desmedro de la prontitud.*

*Radicación 11001-3335-012-2016-00043-00 señor JESUS MARIA MARULANDA RAMIREZ C.C. 70.828.161. Derecho de petición "2016- 711-029701-2 de fecha 18 de enero de 2016.*

*La UARIV con informes de cumplimiento de 18 de marzo, 20 de abril, 12 septiembre manifiesta que mediante la Resolución No 0600120150081689 de 2015 se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, y consecuentemente solicita se declare el hecho superado en el presente incidente de desacato; dicho acto administrativo dispuso: (fl.37-38)*

*"Al analizar su caso particular se encuentra que el accionante y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo No 0600120150081689 del 23 de diciembre de 2015, el cual será notificado por correo certificado. Tenga en cuenta que el accionante contará con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior, al no hacer uso de los recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra en firme.*

*ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) JESUS MARIA MARULANDA RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 70.828.161, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*Específicamente la UARIV se refirió a la solicitud de reintegro de los giros no reclamados oportunamente, en el informe de 10 de marzo de 2017. (Ver fl.47 reverso- a 48)*

*"De manera atenta me permito informar al Despacho que en el caso de JESUS MARIA MARULANDA MARTINEZ la entidad procedió a realizar el proceso de caracterización y, concluido este, determinó la procedencia de viabilizar la entrega de atención humanitaria que corresponde a la entrega del componente asistencial de alimentación, la cual se materializó a través de la colocación de un giro por valor de \$975 000*

*Ahora bien, En atención a la solicitud de ayuda humanitaria elevada por el accionante me permito informarle a este despacho que mediante radicado N° 201572020112231 24/11/2015 se le informo al peticionario que tendría un giro dentro de los 15 días siguientes pero verificada la herramienta de la unidad de observa que dicho giro fue colocado 24/11/2015 y pese a haberle informado de la deposición del giro el accionante no se acerco a cobro por tanto **esta unidad se ve en la imposibilidad de reintegrar dicho giro**, según lo anterior dicha respuesta fue entregada satisfactoriamente al accionante según el radicado antes mencionado y según el acápite de RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN de este memorial.*

*La entidad allega copia de la respuesta al derecho de petición al actor (fl.51-52), donde le informa esta circunstancia al accionante, y la respectiva constancia de envió por el servicio postal (ver folio 58 reverso)*

Se precisa que si bien en el fallo de tutela se profirió orden de amparo frente a la petición de 18 de enero de 2016, al estudiar los documentos allegados se concluye que existe hecho superado pues la entidad se pronunció de fondo incluso antes que el accionante formulara la solicitud. En este orden de ideas no hay lugar a exigir una nueva respuesta de la entidad, pues en la de 15 de octubre de 2015, se explicó que ante la falta de cobro oportuno del giro otorgado y ausencia de recursos contra el acto que suspende definitivamente la ayuda a ese núcleo familiar, no era posible reintegrar o conceder un nuevo giro de conformidad con lo dispuesto Decreto 1084 de 2015.

En casos como estos, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha planteado que cuando se resuelve un derecho de petición de manera adversa a lo solicitado, la administración no está obligada a resolver peticiones reiteradas si las circunstancias de hecho y de derecho son las mismas,

*“Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad.”*

*(Subrayas fuera del texto)*

Así las cosas, atendiendo los lineamientos trazados por el máximo Tribunal Constitucional, se declarará el hecho superado habida cuenta que la Administración ya resolvió de fondo y de manera definitiva la petición indicándole la imposibilidad de reintegrar un dinero por concepto de ayuda humanitaria y que no fue reclamado oportunamente. Máxime cuando existe un acto administrativo que la suspende de manera definitiva.

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos fácticos que la motivaron, desaparecieron.

Por lo anterior el Juzgado,

---

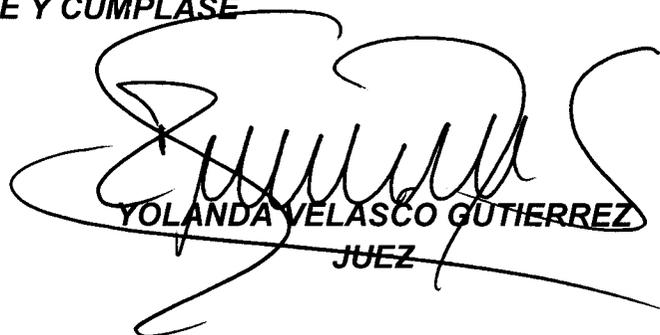
<sup>3</sup> T- 121 de 21 de marzo de 1995

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO** al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10-08-17 a las 8:00 a.m.

  
SEÑALADO

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00044-00

Bogotá, D.C. 9 de mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con informe de la entidad

  
FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO 2494  
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00044-00  
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: JORGE CANTILLO MARTINEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2017

Con el propósito de verificar el cumplimiento del fallo<sup>1</sup>, se precisará la orden contenida en la sentencia de tutela<sup>2</sup>. (fl.3-8) en cuyas consideraciones se manifestó:

*El accionante solicita el amparo al derecho de petición frente a la falta de respuesta a la petición presentada ante Colpensiones para corregir su historia laboral, en razón que advirtió que no le fueron incluidos los periodos 10/82, 10/1989-11/1990, 1/1995, 8/2000 y 05/2001 laborados en el BVVA. Al realizar el análisis de fondo de la acción de tutela, se determina que además de procurar respuesta oportuna frente a una petición, lo solicitado se refiere a la actualización y veracidad de los datos consignados en la historia laboral, por ello, encuentra el Despacho la necesidad de pronunciarse frente al derecho fundamental de Habeas Data.*

*Frente al tema, la Corte Constitucional ha sostenido que "...siguiendo el lenguaje de! numeral 6o del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al Habeas Data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, " requisito que se cumplió tal como se encuentra probado en el expediente, pues el accionante la presentó allegando los soportes que sirven de fundamento, sin que a la fecha se hubiese pronunciado Colpensiones frente a la procedencia o no, de realizar la respectiva corrección.*

(...)

<sup>1</sup> En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

<sup>2</sup> Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de enero de 2015

*En el evento que la información obrante en la Historia laboral sea correcta, deberá explicar de manera sustentada las razones por las que no procede la inclusión de los periodos 10/82, 10/1989-11/1990, 1/1995, 8/2000 y 05/2001 laborados por el actor en el BBVA, que según se afirma fueron omitidos. Subraya y negrilla por el Despacho*

**Consecuentemente en la parte resolutive se dispuso: (fl.7)**

*“SEGUNDO. ORDENAR al Vicepresidente de Servicio al Ciudadano para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de manera personal o por traslado al funcionario encargado, se realice la corrección de la historia laboral del señor JORGE CANTILLO MARTINEZ C.C. 19'098156, con la inclusión de los periodos 10/82, 10/1989- 11/1990; 1/1995, 8/2000 y 05/2001 laborados en el BWA. En el evento de manera que no proceda la inclusión de tales periodos, la respuesta deberá explicarlos motivos de manera sustentada.”*

**Colpensiones presenta informe de cumplimiento el 4 de noviembre de 2016, aseverando que fue la petición del accionante fue resuelta por la Gerencia Nacional de Operaciones el 7 de marzo de 2016.**

**En efecto, fue allegada copia de la respuesta proferida por Colpensiones, la cual fue remitida al actor de 7 de marzo de 2016, donde expresa:**

*En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, de manera atenta, nos permitimos Informar que verificada la Historia Laboral del afiliado, presento aportes o Pensión con los siguientes empleadores:*

*S.SANCO GANADERO Patronal N® 01106200933, ciclo 1982/11/16 a 1985/08/31.*

- ✓ BANCO GANADERO Patronal N« 01106200933, ciclos 1985/09/01 a 1989/10/01.*
- ✓ BANCO GANADERO Patronal N\* 01006200148, ciclos 1990/11/21 a 1991/12/31.*
- ✓ BANCO GANADERO PUERTO BOYACA Hit. 860003020, ciclo 1995/01.*

*Es de aclarar que los aportantes BANCO GANADERO Patronal N- 01106200933 y BANCO GANADERO Patronal N. 01006200148, únicamente realizaron cotizaciones a nombre del afiliado para los periodos que se relacionan, razón por la cual, los ciclos 1982/11 y 1989/11 a 1990/10, no se reflejan en la Historia laboral.*

*Adicionalmente, aclaramos que la Historia Laboral es un resumen de Novedades reportadas por los empleadores, Igualmente, la Información que los empleadores reportaban al ISS y las cotizaciones por el sistema ALA, eran responsabilidad de los mismos.*

*De otra parte le informamos que la AFP HORIZONTE, realizó el traslado de los aportes correspondientes al periodo de la vinculación del afiliado con dicha AFP, los cuales se observan cargados en La Historia Laboral.*

*Es importante comunicarle que si el afiliado considera que existen ciclos faltantes no trasladados por el fondo privado, ésta situación puede ser originada por inactividad laboral, falta de pago de su empleador, falta de aplicación de pagos en la AFP o inconsistencia de los pagos trasladados por ese fondo, entre otros.*

*En razón a lo anterior, le recomendamos contactarse con su empleador a fin de revisar el ciclo 2000/08. En caso de que confirme el debido pago, éste debe realizar la gestión ante la AFP en la que estuvo vinculado en ese periodo, y la AFP se encargará de aplicar los aportes, remitir la información y el pago a Colpensiones a través de Asofondos, de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso.*

Por último, confirmamos que el empleador BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860003020, no realizó cotizaciones a Pensión a favor del afiliado para el ciclo 2001/05, en razón a que en el ciclo 2001/04 reporta Novedad de Retiro.

Adicionalmente se allegó al expediente copia de la guía de remisión de esta respuesta por el servicio postal (fl.26)

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

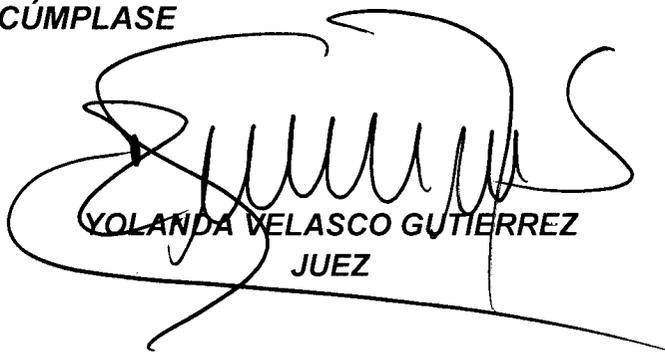
Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO** al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

 10-08-17

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00056-00

Bogotá, D.C. 3 de agosto de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con contestación de la entidad

FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO	2506
RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2016-00056-00
ACCION:	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:	URBANIZADORA HACIENDA RIO DE ORO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER EN LIQUIDACION) AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil diecisiete

La Urbanizadora Hacienda Rio de Oro, como propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-213357 afectado por un proceso de extinción de Dominio interpone tutela con el propósito que se ampare el debido proceso. En el escrito de tutela el accionante formuló la siguiente pretensión: (fl.143 del cuaderno de tutela)

*“ORDENAR el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL que en el término de 48 Horas, expide resolución en el que se declare INCOMPETENTE para adelantar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el predio denominado HACIENDA RIO DE ORO, identificado con Matrícula Inmobiliaria 300-213357 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y en consecuencia se orden la cancelación de la medida registrada sobre el referido folio de matrícula, comunicando para ello al registrador respectivo.”*

Al proferir la sentencia, el Juzgado no accedió a estas pretensiones, la orden se circunscribió a amparar el debido proceso en virtud de una demora injustificada en el trámite del proceso.

Del fallo de tutela (fl.13-15) se destacan las siguientes consideraciones:

*“Encuentra el Despacho que en el procedimiento de extinción de dominio del predio denominado HACIENDA RIO DE ORO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-213357 adelantado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER -en liquidación- se presenta una demora de 14 meses. Aunado a esto, **el INCODER tampoco se ha pronunciado acerca de LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCIONANTE EL 09 DE JULIO DE 2015** (ffs.53-73)*

*(...)*

*En necesario aclarar que aunque la entidad se encuentra en liquidación, el inciso 2o del artículo 3o del Decreto 2365 de 2015 que suprimió el INCODER, estableció que el mismo conservaría su capacidad para continuar adelantando los procesos a su cargo, hasta tanto no entren en operación la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, situación que a la presente fecha no ha ocurrido.*

*En este orden de ideas y a la luz de la Jurisprudencia Constitucional citada, no le asiste duda al Despacho que la dilación injustificada del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER- EN LIQUIDACIÓN, dentro de las diligencias administrativas de extinción de dominio iniciadas con la Resolución No. 3510 de 13 de mayo de 2015, trasgrede el derecho fundamental al debido proceso de la tutelante.*

*En consecuencia, se amparará el derecho deprecado y se ordenará a la demandada continuar con el trámite correspondiente dentro del procedimiento de extinción de dominio del predio denominado HACIENDA RIO DE ORO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-213357.*

*Subraya y negrilla por el Despacho*

**En efecto, en la parte resolutive del fallo de tutela se ordenó: (fl.7 reverso)**

*SEGUNDO: ORDENAR al liquidador del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER – EN LIQUIDACION, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia CONTINÚE CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE dentro del procedimiento de extinción de dominio del predio denominado HACIENDA RIO DE ORO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-213357*

**Por el incumplimiento de esta orden Judicial, este Despacho con providencia de 20 de febrero de 2017 (fl.14-15) Sancionó al Gerente Liquidador del INCODER, pero el H. Consejo de Estado dejó sin efectos esta decisión. (Ver fallo de acción de tutela interpuesta por el sancionado<sup>1</sup>)**

**La Agencia Nacional de Tierras (ANT), contesta el incidente de desacato y explica que esta entidad fue creada con el Decreto 2363 de 2015, pero que sólo hasta el 26 de mayo de 2016 se nombró al actual Director. Por su parte la oficina Jurídica informa que mediante Memorando No. 20171030064873 de fecha 18 de julio de 2017, solicito informe detallado con respecto al proceso agrario de extinción de dominio del predio HACIENDA RIO DE ORO y **avocó conocimiento con Auto No. 053 de fecha 9 de noviembre de 2016.****

**La Agencia Nacional de Tierras en su informe precisó:**

---

<sup>1</sup> Ver sentencia de tutela del H. Consejo de Estado de 25 de mayo de 2017 folios 60-66

*Mediante el Decreto 2365 de la misma fecha, ordenó la Supresión y Liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, y en su Artículo 3 señaló la: "Prohibición para iniciar nuevas actividades. A partir de la publicación de este decreto, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-, en liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservara su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones, convenios y celebrar contratos necesarios para su liquidación.*

*Así mismo, conservara su capacidad para seguir adelantando los procesos agrarios, de titulación de baldíos, de adecuación de tierras y riego, gestión y desarrollo productivo, promoción, asuntos étnicos y ordenamiento productivo hasta tanto entren en operación la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, lo cual deberá ocurrir en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto".*

*A través del **Decreto 182 de 05 de febrero de 2016**, se amplió el plazo del que trataba el inciso segundo del Artículo 3 del Decreto 2365 de 07 de diciembre de 2015, en un mes contado a partir de 07 de febrero de 2016, término que culminó el 07 de marzo de la presente anualidad.*

*Mediante **Decreto 875 del 26 de mayo de 2016**, se nombró al **Dr. Miguel Samper Strouss como Director de la Agencia Nacional de Tierras**, quien se posesionó el día 27 de mayo de 2016.*

*Ahora bien, frente al caso particular, su Despacho resuelve INCIAR el incidente de desacato de la Acción de Tutela instaurada por URBANIZADORA HACIENDA RIO DE ORO S.A.S, en contra de la señora DIANA CAROLINA GALINDO POBLADOR, JEFE DE LA Oficina de Inspección de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina Jurídica mediante Memorando No. 20171030064873 de fecha 18 de julio de 2017, solicito informe detallado con respecto al proceso agrario de extinción de dominio del predio HACIENDA RIO DE ORO, ubicado en el municipio de Girón Santander, del cual se Avoco conocimiento mediante Auto No. 053 de fecha 9 de noviembre de 2016.*

*La ANT informa al Despacho que luego de avocar conocimiento, ha continuado con el trámite del procedimiento de extinción de dominio del predio denominado Hacienda Rio de Oro,- identificado con matricula inmobiliaria No. 300-213357-, con las siguientes actuaciones.*

- 1. Auto No. 053 de 09 de noviembre de 2016, por el cual se Avoca conocimiento.*
- 2. Resolución 00428 de 18 de abril de 2016, por medio del cual emitió decisión final dentro del proceso agrario de la referencia a los señores Constructores Ibid S.A.S.*
- 3. Citación para notificación personal de la R.00428 / 2016*
- 4. Despacho comisorio a la Personería de San Juan de Girón para notificación de Gustavo Ramírez Villamil, Diofeno Ramírez Prada, Ismael Carreño, Alexander Abaunza, Edilma Beltrán, Noe Rueda, Enrique Londoño, Beatriz Arias, Leopoldo Puentes, Kellys Quintero, Diana Coy y otros (fl.83-117)*
- 5. Señala que contra la Resolución 00428 de 18 de abril de 2016 se interpusieron diecisiete recursos de reposición relacionado en el oficio PMG 3604-2016- RI 3779 de 11 de noviembre de 2016 (fl.118).*

Con lo anterior se acredita que la Agencia Nacional de Tierras ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, por cuanto ha continuado con el trámite del proceso de extinción de dominio, sin embargo, no es posible declarar el hecho superado porque falta por resolver la "SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCIONANTE EL 09 DE JULIO DE 2015", la cual fue ordenada en las consideraciones del fallo de tutela.

En el memorial que falta por resolver el accionante solicitó:

*Se declare la nulidad de todo lo actuado al Interior del .TRAMITÉ ADMINISTRATIVO EXTINCION DERECHO DE DOMINIO PRIVADO SOBRE EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N J,300-213357 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS; DE BUCARAMANGA, INICIADO CONFORME LO CONSAGRA EL ARTICULO 7 DECRETO 1465 DE 2013 por falta de jurisdicción y competencia del INCODER.*

*En consecuencia de lo anterior, Solicito al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER, dejar sin efecto lo ordenado en la resolución la RESOLUCION 3510 DEL 13 DE MAYO DE 2014 especialmente la cancelación del registro de la mencionada resolución sobre el folio' de matricula inmobiliaria (sic) INMOBILIARIA N. 300- 213357 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA (ver folio 53 al 73 del expediente de tutela - Azul)*

De manera que antes de decidir si hay lugar a sancionar en el presente incidente de desacato por el incumplimiento a la decisión Constitucional, se requerirá a la Agencia Nacional de Tierras para que resuelva esta solicitud de nulidad en el término de 10 días.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**REQUERIR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que resuelva la Solicitud de Nulidad presentada por el accionante el 9 de Julio de 2015, de conformidad con las consideraciones señaladas en la parte motiva. **Término 10 días.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM



SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00070-00

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con informe de la entidad

  
FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO 2520  
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00070-00  
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: BLANCA EDILMA OSORIO LENES  
DEMANDADA: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Bogotá, D.C., 09 AGO. 2017

Con el propósito de verificar el cumplimiento del fallo<sup>1</sup>, se precisará la orden contenida en la sentencia de tutela<sup>2</sup> en cuya parte considerativa se manifestó:

*En cuanto a la señora Blanca Edilma Ospino Lenes (2016-0070) **deberá indicarle, si hay lugar al reconocimiento de la indemnización administrativa, la fecha cierta en la cual se otorgará dicho emolumento.***

*En relación con la protección de los derechos de igualdad, mínimo vital, vida, salud e integridad personal, que invocan los tutelantes para que le sea otorgada la ayuda humanitaria, no es procedente su amparo, en la medida que no obra prueba alguna que de cuenta que efectivamente le estén siendo vulnerados estos derechos con ocasión a las ayudas que solicitan, no obstante, les fue protegido el derecho de petición como quedo indicado anteriormente.*

Consecuentemente, en la parte resolutive este Juzgado ordenó:

*CUARTO. ORDENAR al Director de REPARACIÓN de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, dé respuesta de fondo a la petición elevada por la tutelante, en el sentido de **indicar, si de tener derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa, establecer la fecha cierta en la cual se otorgará dicho emolumento.***

<sup>1</sup> En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

<sup>2</sup> Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de enero de 2015

La UARIV con informe del 25 de septiembre de 2016 manifestó que dio cumplimiento a la orden de tutela, puesto que con respuesta al derecho de petición 33209478 explicó al accionante el procedimiento para acceder a la indemnización administrativa.

Para este Despacho, tal respuesta no resolvió fondo, razón por la cual con providencia de 22 de agosto de 2016 sancionó por desacato a la Directora de Reparaciones con multa de tres Salarios Mínimos (ver auto de 22 de agosto de 2016), Sin embargo el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver en grado jurisdiccional de consulta, levantó la sanción por advertir que la entidad con otra respuesta había establecido fecha cierta para otorgar la indemnización administrativa.

Al revisar el expediente se encuentra la respuesta al derecho de petición de 1 de junio de 2016 (fl.22), donde la UARIV le manifestó a la accionante:

*“No obstante lo anterior, como quiera que la orden judicial nos indica fijar una fecha cierta de pago, sin hacer una revisión previa de los criterios de priorización que el Gobierno Nacional ha definido en la Resolución 090 de 2015 para hechos distintos a desplazamiento forzado y los artículos 2.27.4.5, 2.27.4.6 y 2.27.4.7 del Decreto 1084 de 2015 para desplazamiento forzado, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que ha sido asignada por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011, sólo le es posible a la Unidad para las Víctimas, **asignar un turno para otorgar la indemnización para el mes de 30 de Septiembre de 2017, bajo el turno código GAC170930.394**, toda vez que el pago de la indemnización administrativa prioritario está supeditado a la verificación de los criterios de priorización.” Subraya y negrilla por el Despacho*

Se acredita además que fue remitida por el servicio postal (fl.24)

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

Finalmente, frente al memorial del accionante de 25 de noviembre de 2016 (fl.27), se establece que la entidad ya dio respuesta el 1 de junio de 2016, - transcrita en líneas anteriores.-

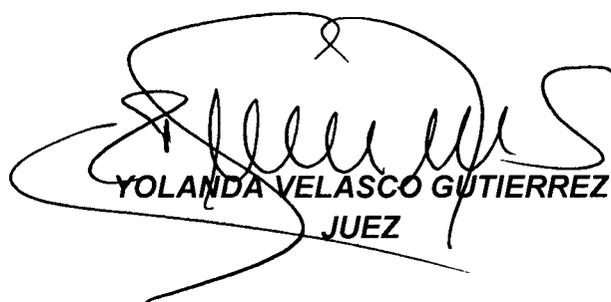
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

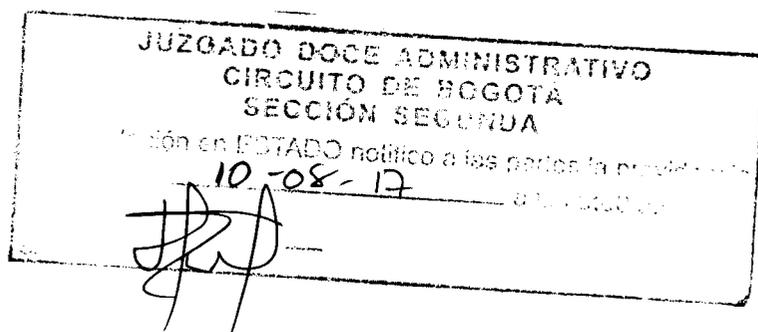
**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO** al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGM



SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00311-00

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con informe de la entidad

  
FERNANDA LAGUA NEIRA  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 1561  
RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2016-00311-00  
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: WILLIAM CELORIO RENTERIA  
DEMANDADA: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - COMEB LA PICOTA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2017

Con el propósito de verificar el cumplimiento del fallo<sup>1</sup>, se precisará la orden contenida en la sentencia de tutela<sup>2</sup>. (fl. 13-15)

*SEGUNDO. ORDENAR al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO METROPOLITANO (COMEB), Dr. Jorge Alberto Contreras Guerrero o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, dé respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el tutelante, en el sentido de **remitir al Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá los certificados de conducta y cómputos por trabajo o estudio del interno señor WILLIAM CELORIO RENTERÍA identificado con la C.C. 14.678.785 de Cali de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.***

*Deberá remitir copia de las respectivas respuestas a este Despacho para vigilar su cumplimiento.*

*Subraya y negrilla por el Despacho*

Con memorial de 4 de noviembre de 2016 (fl.11) el Comeb manifiesta que ha cumplido el fallo y adjunta el oficio 113-COMEB-AJUR-4128 de 18 de octubre de 2016 donde remitió al Juez 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá los certificados de conducta y cómputos de trabajo y estudio expedidos por la Coordinadora del Grupo Jurídico del INPEC.

<sup>1</sup> En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutoria del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

<sup>2</sup> Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de enero de 2015

### Certificados de calificaciones de conducta

Acta No. 113-0058	del 03/05/2016 al 02/08/2016
Acta No. 113-0034	del 03/02/2016 al 02/05/2016
Acta No. 113-0008	del 03/11/2015 al 02/02/2016
Acta No. 113-0043	del 03/08/2015 al 02/11/2015
Acta No. 113-0031	del 03/05/2015 al 02/08/2015
Acta No. 113-0018	del 03/02/2015 al 02/05/2015
Acta No. 113-0005	del 03/11/2014 al 02/02/2015
Acta No. 113-0043	del 04/08/2014 al 03/11/2014
Acta No. 030	del 04/05/2014 al 03/08/2014
Acta No. 017	del 04/02/2014 al 03/05/2014

### Certificados de cómputo de trabajo y/o estudio

No. 15699583	De marzo de 2014
No. 15764650	De abril a junio de 2014
No. 15833623	De julio a septiembre de 2014
No. 15902555	De octubre a diciembre de 2015
No. 15985456	De enero a marzo de 2015
No. 18040684	De abril a junio de 2015
No. 16113578	De julio a septiembre de 2015
No. 16361870	De abril a junio de 2016

Con lo anterior se acredita que el INPEC dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en el sentido de “remitir al Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá los certificados de conducta y cómputos por trabajo o estudio del interno señor WILLIAM CELORIO RENTERÍA” y que con el oficio 113 Comeb – BOG TUT de 31 de octubre de 2016 comunicó esta decisión al Juzgado.

Sin embargo, comoquiera que el INPEC no allegó prueba que se hubiera notificado la decisión al accionante, este Despacho con auto de 3 de abril de 2017 (fl.20-21), sancionó por Desacato al Director del COMEB con multa equivalente a 2 Salarios Mínimos decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. <sup>(3)</sup>

Posteriormente, el INPEC con memoriales de 5 de mayo y 9 de junio de 2017 manifiesta que ya ha dado cumplimiento a la orden dada por el Juzgado y allega copia de captura de pantalla del aplicativo de la Rama Judicial donde consta que el Juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá recibió los documentos (fl.38), y el 20 de enero de 2017 profirió “**Auto concediendo**

<sup>3</sup> Providencia de 3 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda mediante al cual sanciona a Carlos Alberto Contreras Guerrero en su calidad de Director del Complejo Metropolitano de Bogotá COMEB y Sentencia de 9 de mayo de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirma de decisión sancionatoria.

**redención". En el informe de 9 de Junio de 2017, el INPEC manifiesta que el accionante fue debidamente notificado: (fl.44)**

*PRIMERO: Respecto de la solicitud de envío de la documentación pertinente para estudio de redención por parte del juez executor, el COMEB procedió al envío de conformidad con lo establecido en la normatividad y conforme a ello allego los documentos al juzgado (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, **como consta en el anexo debidamente notificado con firma y huella del tutelante**, y este a su vez se evidencia en el aplicativo misional web de la rama judicial, consulta de procesos, en consecuencia se da por cumplida la solicitud del accionante y da por terminada la obligación legal del COMEB del hacer.*

*En efecto, verifica el Despacho que en el Oficio 113-COMEB-AJUR -4128 de 18 de octubre de 2016, en la parte inferior aparece la huella y firma a la que se refiere la entidad, con lo que establece que se cumplió la orden dada en el fallo de tutela.*

*En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.*

#### ***Incidencia del hecho superado frente a la sanción impuesta.***

*El H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, al estudiar la naturaleza del incidente de desacato con fundamento en decisiones de la H. Corte Constitucional, ha concluido que al verificarse el cumplimiento de la orden de tutela, no hay lugar mantener la sanción.*

*La Corte Constitucional ha señalado, que el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, **de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción** pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial*

*Por su parte, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, estableció que cumplida la orden de tutela implica que se deba revocar la sanción y tenerse por cumplido el fallo.*

*De lo expuesto se tiene que las personas encargadas de garantizar los derechos fundamentales del accionante, **si bien lo hicieron en forma tardía en tanto superaron los términos concedidos por el juez constitucional, finalmente le dieron alcance durante el trámite del incidente de desacato.***

*Frente a tal panorama corresponde a la Sala determinar si el cumplimiento de la orden de tutela, realizado por las accionadas en las condiciones analizadas en precedencia, **implica que se deba revocar la sanción y tenerse por cumplido el fallo** o, por el contrario, confirmar la*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. . Sala de Lo Contencioso Administrativo. . Sección Cuarta. . Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez. . Bogotá D.C., Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016). . Radicación Número: 08001-23-31-000-2015-00123-01(Ac). . Actor: Tania Barrios Camacho En Representación de Ángel. . demandado: Ministerio de defensa Nacional - Ejército Nacional (Dirección de Sanidad)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. . Bogotá. D.C., Cuatro (4) De Febrero De Dos Mil Dieciséis (2016). . Radicación Número: 76001-23-33-000-2015-00831-01(Ac)A.. Actor: Luis Eduardo Guerra García, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - Inpec Y Otros.

decisión consultada. Para resolver el problema jurídico planteado no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine indudablemente se verificó para la fecha en que se adopta la presente decisión.

Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional<sup>6</sup> y por esta Colegiatura<sup>7</sup> **no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela.** En efecto, se ha precisado que "... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"<sup>8</sup>.

De manera que se dejarán sin efecto las decisiones sancionatorias impuestas en el presente asunto, específicamente la providencia de 3 de abril de 2017 (fl.20-21) confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de mayo de 2017, por efecto de la verificación del cumplimiento de sentencia de tutela.

Por lo anterior el Juzgado,

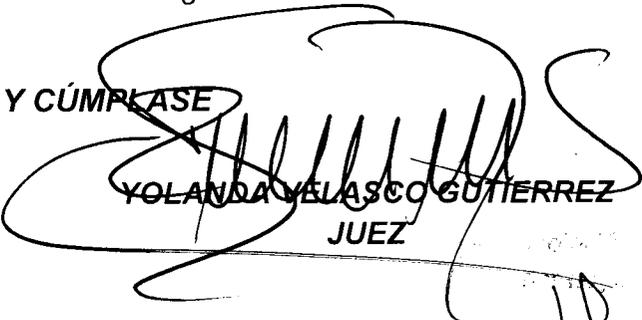
## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO** al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN,** - impuesta por este despacho el 3 de abril de 2017 en contra de la Dr. CARLOS ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de 19 de mayo del mismo año-, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGM

10-08-17

<sup>6</sup> Ver entre otras la sentencia T-527 de 2012. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 4 de marzo de 2010. C.P. Dra. Martha Teresa Bricño de Valencia.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-512 de 2011.

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2014-00579-00

Bogotá, D.C. encontrándose el expediente al Despacho. Se allegaron memoriales de 12 de junio de 2017 mediante el cual la entidad presenta informe de cumplimiento y de 14 de junio hogaño en el que el demandante solicita nuevamente la apertura de incidente de desacato.

FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO 3031  
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00073-00  
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: JOSE OMAR JUTINICO HORTUA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTRO

Bogotá, D.C., 10 de ABR. 2017

Con el propósito de adoptar una decisión en el presente incidente de desacato<sup>1</sup> se precisa en primer lugar la orden dada en la sentencia<sup>2</sup>.

- Se amparó el Derecho al debido proceso, y se ordenó a la Agencia Nacional de Tierras ANT que dentro de las 48 horas siguientes garantice el ejercicio del derecho de opción (reincorporación o indemnización) que le asiste al accionante.

La Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, mediante memorial presenta informe de cumplimiento a la orden de tutela y aporta copia del oficio 20176100222801 de 24 de mayo de 2017 (fl.28 -29 ), donde la entidad le manifiesta al actor:

*“ De acuerdo con las decisiones judiciales antes mencionada y teniendo en cuenta que los fallos proferidos por las autoridades judiciales dentro de las acciones de tutela son de ejecución obligatoria la Agencia Nacional de Tierras ANT le solicita amablemente al recibo de la presente comunicación su interés de optar por ser reincorporado en empleos iguales o equivalentes, o a optar por la indemnización de los derechos de carrera administrativa de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto ley 760 de 2005.*

<sup>1</sup> En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

<sup>2</sup> Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda de 23 de marzo de 2017 (fl.5-9), decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 11 de mayo de 2017 (fl.23-26)

*Al respecto, es importante señalar que en caso que usted opte por la reincorporación en empleos equivalentes, dicho trámite deberá surtirse ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de acuerdo con las funciones de dicha entidad, establecidas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 28 y 31 del Decreto Ley 760 de 2005, en el Capítulo H del Título 11 del Decreto No. 1083 de 2015 y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Circular 003 de 2011 de la CNSC.*

*Por su parte, en el evento en que usted manifieste optar por la indemnización de sus derechos de carrera administrativa, la Agencia Nacional de Tierras - ANT procederá a remitir su decisión al Patrimonio Autónomo del INCODER (FIDUAGRARIA S.A.), la cual deberá liquidar, reconocer y pagar lo que corresponda, de conformidad con la parte motiva del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad de! Circuito de Bogotá - Sección Segunda y de acuerdo con los lineamientos previstos en el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 32 del Decreto Ley 760 de 2005.*

*Subraya y negrilla por el Despacho*

De acuerdo con el oficio pretranscrito, la ANT brindó al actor dos opciones y expresamente señaló el curso de acción en cada caso

- Optar por la reincorporación en empleos equivalentes, dicho trámite deberá surtirse ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- Optar por la indemnización de sus derechos de carrera administrativa, caso tal la-Agencia Nacional de Tierras - ANT procederá a remitir su decisión al Patrimonio Autónomo del INCODER (FIDUAGRARIA S.A.),

El señor JOSE OMAR JUTINICO HORTUA respondió el requerimiento de la entidad con el oficio 201796003331102, escogiendo la segunda opción entre las alternativas señaladas por la ANT.

*En atención al oficio del asunto por medio del cual están dando cumplimiento al fallo judicial de primera y segunda instancia proferidos por el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad ;del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera a través de los cuales me ampararon el debido proceso, me permito informarles que de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 de la ley 909 de 2004, el Decreto ley 760 de 2005 y teniendo en cuenta que soy funcionario con Derechos de Carrera Administrativa, desde mi vinculación laboral con el extinto INCORA en el año 1933 y continuidad en la misma con el INCODER, MANIFIESTO QUE OPTO POR LA INDEMNIZACIÓN a que tengo derecho.*

Consecuentemente, la ANT con el oficio 20176100243681 **remitió respuesta al Patrimonio Autónomo del INCODER (FIDUAGRARIA S.A.)**, indicándole que el accionante optó por la indemnización, y adjuntó copia del fallo de tutela. (Ver folio 32)

La Fiduararia, comunica al Despacho que recibió el oficio 2017610024368 de la ANT, y acredita con la respuesta que allega, que impulsó la actuación en los siguientes términos.

*Primero: Luego del trámite realizado por parte de la Agencia Nacional de Tierras, el accionante mediante comunicación de fecha 25 de mayo de 2017, radicado ante la citada Agenda bajo el número 201 79600333102, informó que optaba por la indemnización.*

*Segundo: A través de comunicación radicada bajo nuestro No. R-05062017-21 86 la Agencia Nacional de Tierras, informó a esta unidad de gestión la decisión del accionante, y trasladó los documentos para realizar el respectivo trámite de pago, conforme fue ordenado por el Despacho.*

*Tercero: El día 23 de junio de 2017 FIDUAGRARIA S.A., realizó el pago por concepto de indemnización al señor José Ornar Jutinico Hortua, a la cuenta bancaria proporcionada por el accionante, tal y como se evidencia en el adjunto.*

Revisado el material probatorio allegado con la comunicación, se encuentra el Oficio D-04072017-1857 (fl.63) mediante el cual la Fidagraria informa al actor que realizó el pago por concepto de indemnización. Aporta copia de la constancia y el extracto de la cuenta individual de cesantías del actor que reflejan las consignaciones realizadas.

En este orden de ideas, se declarará la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

En cuanto al memorial del accionante de 14 de junio de 2017 (fl.51-55), solicitando la apertura de un nuevo incidente de desacato, se resolverá de manera desfavorable, en vista que la entidad accionada demostró el cumplimiento.

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO,** por cuanto se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, - proferido dentro de la acción constitucional en favor de señor JOSE OMAR JUTINICO HORTUA y en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

**JUEZ**

JCGM

10-08-17

Revista  
G. A. T.

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 110013335012201700016600  
Bogotá, D.C. 09 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia,  
informando que la parte actora impugnó el fallo de tutela.

  
**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-0016600  
ACCIONANTE: ROSA DELIA PACHON MONTAÑO  
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS  
VICTIMAS - UARIV

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil diecisiete.

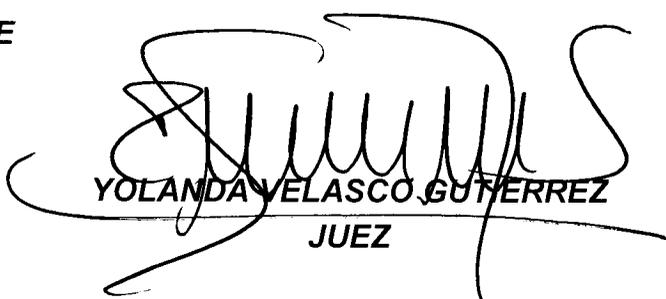
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la  
impugnación presentada por la tutelante contra la sentencia de 13 de junio de  
2017, es extemporánea.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que el fallo de tutela  
podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En este caso, la providencia recurrida fue notificada telefónicamente a la  
tutelante el 14 de junio de 2017 (fl.19), de manera que el término para su  
interposición venció el 20 de junio del presente año, sin embargo fue  
radicado ante la Oficina de Apoyo el 07 de agosto de este año como consta a  
folio 36 del proceso.

En estas condiciones corresponde a este Despacho rechazarlo y dar  
cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia, remitiendo  
el expediente a la Corte Constitucional.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

fvm

